REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de ESTELA RODRÍGUEZ ECHEVERRY contra WILLIAM CASTRO GÓMEZ (Ap. Auto.) Rad. 007-2020-00167-01.

Se niega la petición efectuada por la apoderada del demandado, de adición del auto del 17 de febrero de 2023, emitido por esta Magistratura dentro del proceso de la referencia, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 25 de noviembre de 2021 del Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, por ser manifiestamente improcedente, como quiera que de conformidad con el art. 287 del Código General del Proceso, la adición de los autos procede cuando se "*omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (…)",* lo que no ocurrió en este caso.

En efecto, afirma la memorialista, que esta Corporación no hizo pronunciamiento respecto del crédito hipotecario que afecta los inmuebles de las partidas tercera y cuarta del activo consistentes en el Apartamento 1125 de la Torre 7 registrado con el FMI N° 50C-1844862 y, el Parqueadero 65 Sótano 2 del Parque Residencial Torres de Castilla P.H. registrado con la matrícula N° 50C-1844001. Asegura que, en la sustentación del recurso de apelación, solicitó la inclusión del mencionado pasivo el que refiere no incluyó "*inicialmente en el inventario de bienes y avalúos (…), en atención a que estaba en discusión la inclusión de las partidas tercera y cuarta como bienes de la sociedad conyugal (…)"*[1].

De otro lado, está en desacuerdo con la no inclusión de los intereses del pasivo inventariado relativo a la suma de $25.000.000, que da cuenta la

[1] Archivo "09 SolicirudAdiciónAuto.pdf"

letra de cambio que respalda el crédito con el señor John Henry Camargo Urrego, los que pueden calcularse e inferir "*que la suma adeudada era $25.000.000 por 2% de interés dejados de pagar por 21 meses es la suma de $10.500.000"*. Por ello, solicita la adición del auto del 17 de febrero de 2023, en el sentido de incluir como pasivo de la sociedad conyugal "*los intereses que generó la letra de cambio por incumplimiento de la obligación en valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($11.500.000), pues al haberse reconocido por su señoría el pasivo contenido en esta partida"*[2].

Pues bien, sobre la competencia del Superior Funcional para resolver el recurso de apelación, el artículo 328 del Código General del Proceso establece "***El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante****, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley".*

Contrario a lo indicado por la apoderada del demandado, al sustentar la alzada en contra del auto del 25 de noviembre de 2021, no solicitó que el Tribunal se pronunciara sobre la inclusión del crédito hipotecario del Apartamento 1125 de la Torre 7 registrado con el FMI N° 50C-1844862 y, del Parqueadero 65 Sótano 2, ambos del Parque Residencial Torres de Castilla P.H.

En efecto, en la audiencia del 25 de noviembre de 2021, ante la *a quo*, la apoderada dijo que sus puntos de apelación serían: i) Que se excluyeran del inventario los activos tres y cuatro "*que hacen relación con el apartamento y el garaje"*, que afirmó no hacen parte de la masa social, sino que son propiedad del señor Carlos Castro Gómez[3]; ii) Que se incluyeran los pasivos de la "*letra de cambio y la partida Nº 3 que es el préstamo que el señor Carlos Arturo Castro Gómez hizo al haber social en cuanto a la compra de Villavicencio"*[4]; y, iii) En cuanto a la recompensa "*de la partida primera de los $25.000.000, toda vez que dentro del proceso se pudo evidenciar (…)"*, que la suma obtenida por el demandado, fue invertida para hacer unas

[2] Archivo "09 SolicirudAdiciónAuto.pdf"
[3] Minutos 2:21:04 a 2:27:52 Archivo "97 CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE QUE TRATA EL ART. 501 DEL C.G.P. (OBJECIONES) L.S.C RAD. 2020-00167-20211125_110552-Grabación de la reunión.mp4"
[4] Minutos 2:29:43 a 2:32:45 Archivo "97 CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE QUE TRATA EL ART. 501 DEL C.G.P. (OBJECIONES) L.S.C RAD. 2020-00167-20211125_110552-Grabación de la reunión.mp4"

mejoras en el bien propio de la señora Estela Rodríguez Echeverry; agregó que, esas obras aumentaron el valor del predio, incremento que también debe incluirse en el inventario.[5]

Tampoco lo hizo en el escrito radicado dentro del término del artículo 323 del Código General del proceso. En el referido memorial, la apoderada del demandado, reiteró su apelación respecto de las partidas tercera y cuarta del activo inventariado por la señora Estela Rodríguez Echeverry, la mención que se hace al crédito hipotecario, no fue tendiente a que, en la alzada, se revisara la inclusión del pasivo, sino la siguiente:

"Importante destacar que, en la actualidad, este bien tiene un pasivo de $75.198.195.46 a fecha 22 de julio de 2020, conforme a certificación expedida por el BANCO DAVIVIENDA – OFICINA CAN, el cual se anexa en un (01) folio, que como se ha venido diciendo se encuentra a nombre del señor WILLIAM CASTRO GOMEZ, sin embargo, las cuotas son canceladas por el señor CARLOS ARTURO CASTRO GÓMEZ de su propio peculio"[6]*.*

Y, a continuación, dijo:

"Por lo anterior solicito a su señoría, sean tenidas las argumentaciones y se excluya estos bienes inmuebles de los activos, toda vez que dentro del expediente existe plena prueba de la real propiedad de estas partidas en cabeza de los señores CARLOS ARTURO GOMEZ y MARIA ANGELICA LÓPEZ, así también lo reconoció la demandante, lo que de suyo no se entiende la razón de la negativa a la excepción presentada por esta apoderada.

Así mismo y si no son de recibo para el despacho la argumentación anterior, solicito muy comedidamente se tengan en cuenta como pasivos de la sociedad conyugal, los dineros cancelados por parte de los señores esposos CARLOS ARTURO GÓMEZ y ANGÉLICA MARÍA LÓPEZ MOSQUERA, por los conceptos que más adelante se relacionan, que fueron cancelados por ellos, dineros que nunca fueron puestos en tela de juicio ni tachados de falsos por parte de la señora ESTELLA RODRIGUEZ ECHEVERRY o su apoderado, así;

PASIVO 1: SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 46 CENTAVOS ($75.198.195,46) correspondiente al crédito hipotecario No. 5700003900216090, adquirido con DAVIVIENDA, préstamo que se encuentra a nombre de mi representado, solicitado para adquirir los inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria 50C-1844862 y 50C-1844001, según Escritura Pública No. 3497 del 26 de julio de 2013 expedida por la Notaría 32 del Círculo de Bogotá (se aporta certificación expedida por DAVIVIENDA el día 22 de julio de 2020). toda vez que los que han cancelado cada una de las cuotas han sido los señores esposos Carlos y Ángela.

PASIVO 2. CUARENTA y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($47.940.000) que cancelaron los señores CARLOS ARTURO

[5] Minutos 2:32:50 a 2:35:26 Archivo "97 CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DE QUE TRATA EL ART. 501 DEL C.G.P. (OBJECIONES) L.S.C RAD. 2020-00167-20211125_110552-Grabación de la reunión.mp4"
[6] Archivo "100 2020-00167 SUETENTACIÓN APELACION PARTE DDA 30NOV2021 JPSL 14OLIOS.pdf"

CASTRO GOMEZ Y ANGELICA LOPEZ MOSQUERA sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria 50C-1844862 y 50C-1844001, según Escritura Pública No. 3497 del 26 de julio de 2013 expedida por la Notaría 32 del Círculo de Bogotá.

PASIVO 3: NOVENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 91.800.000), adeudados a los señores CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ y ANGELICA MARIA LOPEZ MOSQUERA de las 84 cuotas pagadas al crédito hipotecario a nombre del señor WILLIAM CASTRO GOMEZ DEL BIEN INMUEBLE DEL ACTIVO TRES. identificados con la matricula inmobiliaria 50C-1844862 y 50C-1844001, según Escritura Pública No. 3497 del 26 de julio de 2013 expedida por la Notaría 32 del Círculo de Bogotá.

PASIVO 4. ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($11.136.000) QUE SE ADEUDAN DE LA REMODELACION del bien inmueble ubicado en parque de castilla P.H., por parte de los señores CARLOS ARTURO CASTRO GOMEZ y ANGELICA MARIA LOPEZ MOSQUERA, quienes cancelaron estas remodelaciones. Bien inmueble del activo tres"[7]*.*

Así las cosas, no hubo omisión alguna en el auto del 17 de febrero de 2023, sobre la inclusión del crédito hipotecario del Banco Davivienda, pues ese aspecto, esto es, lo concerniente a la inclusión de esa obligación bancaria – crédito hipotecario - no fue materia del recurso de apelación.

Respecto al segundo punto de la adición, esto es, la inclusión de los intereses sobre la suma de $25.000.000, que da cuenta la letra de cambio que respalda el crédito con el señor John Henry Camargo Urrego, advierte el Tribunal que lo planteado ahora con la petición de adición por la apoderada del demandado es su disentimiento con lo resuelto en auto del 17 de febrero de 2023, que confirmó la exclusión del inventario de los mencionados intereses. Siendo ello así, no puede predicarse omisión por parte de este Colegiado por el hecho que la decisión de la alzada no haya sido favorable al señor WILLIAM CASTRO GÓMEZ, en función de lo que presenta por vía de una solicitud de adición manifiestamente improcedente.

N O T I F Í Q U E S E

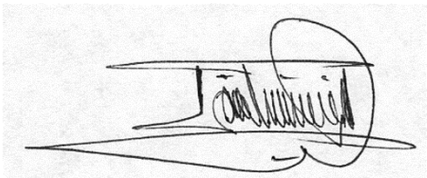

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

[7] Archivo "100 2020-00167 SUETENTACIÓN APELACION PARTE DDA 30NOV2021 JPSL 14OLIOS.pdf"